

En relación con el **proyecto de Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas al mantenimiento y mejora de las instalaciones deportivas municipales en los ayuntamientos de municipios de la Comunidad de Madrid de menos de 2.500 habitantes**, se informa lo siguiente:

La normativa comunitaria de ayudas públicas contenida en los artículos 107 y ss. del TFUE, establece, como regla general, que las ayudas que se concedan por los Estados miembros deben notificarse a la Comisión Europea para su autorización.

Esta obligación de notificación previa se aplica a las ayudas que reúnan los elementos constitutivos que señala el artículo 107.1 TFUE. En concreto, una medida se califica como ayuda pública si concurren los siguientes elementos acumulativos: a) debe ser otorgada por los Estados miembros mediante fondos estatales; b) debe otorgar una ventaja económica a determinadas empresas o a la producción de determinados bienes (requisito de selectividad); c) la ventaja tiene que falsear o amenazar con falsear la libre competencia; y d) tiene que afectar al comercio entre los Estados de la UE.

La naturaleza del beneficiario es un elemento esencial en la valoración de la ayuda pública, ya que debe tratarse de una empresa, entendiendo como tal aquella entidad, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que realice una actividad económica.

En este sentido tanto la Comisión Europea como el Tribunal de Justicia de la UE definen la actividad económica como la producción de bienes o servicios en un determinado mercado. La participación del beneficiario en un mercado en el que hay otras entidades que realizan la misma actividad, es lo que determina la existencia de actividad económica.

De esta forma, quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 107 del TFUE, por no considerarse ayudas de Estado a efectos comunitarios, las ayudas concedidas a entidades que no realicen una actividad económica, es decir, que no exista un mercado en el que se desarrolle la actividad objeto de la ayuda. Tampoco entran en el concepto de ayuda de Estado, aquellas que se concedan sin que se produzca alteración de los intercambios comerciales.

Sobre los diferentes requisitos que deben concurrir para que exista ayuda pública, se pronuncia la Comisión en la *Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del TFUE*, de mayo de 2016.

El proyecto de Orden que se informa tiene por objeto establecer las bases reguladoras que regirán las convocatorias de ayudas destinadas a financiar las inversiones que los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid de menos de 2.500 habitantes, que lleven a cabo en las instalaciones deportivas municipales, con la finalidad de mejorar su seguridad, accesibilidad, mantenimiento de la operatividad de las mismas.

De acuerdo al apartado 2.6. de la citada *Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del TFUE*, de mayo de 2016, la Comisión considera que la financiación pública de una actividad cultural (concepto en el que se engloban las actividades deportivas) accesible gratuitamente al público cumple una finalidad puramente social y cultural que no es de naturaleza económica. En la misma línea, el

hecho de que los visitantes de una institución cultural o los participantes en una actividad cultural abierta al público deban hacer una contribución pecuniaria que solo cubre una fracción del verdadero coste no altera la naturaleza no económica de dicha actividad, puesto que no puede considerarse una verdadera remuneración por el servicio prestado.

Por otro lado, de acuerdo al apartado 6.3 de la misma Comunicación, la Comisión ha considerado, en una serie de decisiones, medidas que tenían un impacto puramente local y, por consiguiente, no afectaban a los intercambios entre Estados miembros. Uno de los ejemplos de estos casos son las instalaciones deportivas y recreativas que utiliza predominantemente un público local y que probablemente no atraigan clientes o inversiones de otros Estados miembros.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el texto que se informa quedaría fuera del ámbito de aplicación del artículo 107 TFUE, por lo que no sería necesario notificarlo a la Comisión Europea.

Madrid, a fecha de firma

**LA DIRECTORA GENERAL DE COOPERACIÓN CON EL ESTADO Y  
LA UNIÓN EUROPEA**

Firmado digitalmente por: MENENDEZ ALVAREZ CRISTINA  
Fecha: 2024.02.26 11:24

Fdo. Cristina Menéndez Álvarez